



## **Resolución 88/2020, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-110/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de XXX, ante el Ayuntamiento de Carrocera (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 22 de marzo de 2019, se recibió en el Ayuntamiento de Carrocera (León) una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de XXX. El objeto de la información pública se refería a:

*“Acceso al expediente completo relativo a la subvención directa al Ayuntamiento de Carrocera para la ejecución del proyecto denominado «Polígono Industrial Carrocera», a través de la aprobación de la Orden de 6 de mayo de 2011, de la Consejería de Economía y Empleo, en base al Convenio firmado entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo de las Comarcas Mineras, y la Consejería de Economía y Empleo, para la ejecución del Polígono Industrial en Carrocera (León), de fecha 30 de diciembre de 2010”.*

En virtud de Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carrocera de 4 de abril de 2019, se procedió a remitir la solicitud de información a la actual Consejería de Economía y Hacienda, lo cual tuvo lugar mediante oficio de fecha 5 de abril siguiente, notificándose al interesado dicha Resolución.

**Segundo.-** Con fecha 5 de abril de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en representación de XXX, frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carrocera de 4 de abril de 2019 indicada en el expositivo anterior, por cuanto en virtud de la misma no se obtiene la información pública solicitada.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Carrocera poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 31 de mayo de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Carrocera a nuestra solicitud de informe, en la que se reiteró el motivo por el que se había remitido la solicitud de acceso a la información pública a la Consejería de Economía y Hacienda, esto es, en virtud de la aplicación del artículo 19.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y dado que dicha Consejería es el órgano sustantivo que concedió la subvención al Ayuntamiento de Carrocera, y el que debe llevar un control de la misma, al margen de que el Ayuntamiento, por ser beneficiario de la subvención, pueda tener parte de la documentación referida al expediente completo que obra en la Consejería.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las

corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que D. XXX, en representación de XXX, fue quien, igualmente, solicitó el acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Carrocera (León).

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado que establece el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que la Resolución contra la que se dirige la reclamación está fechada y notificada el 4 de abril de 2019, un día antes de que se formulara la reclamación.

**Quinto.-** En cuanto al fondo de la cuestión de la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia, debemos tener en consideración que el objeto de la solicitud de D. XXX fue el *“Acceso al expediente completo relativo a la subvención directa al Ayuntamiento de Carrocera para la ejecución del proyecto denominado «Polígono Industrial Carrocera», a través de la aprobación de la Orden de 6 de mayo de 2011, de la Consejería de Economía y Empleo, en base al Convenio firmado entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo de las Comarcas Mineras, y la Consejería de Economía y Empleo, para la ejecución del Polígono Industrial en Carrocera (León), de fecha 30 de diciembre de 2010”* (el subrayado es nuestro).

El expediente completo de la subvención referida incluye documentación que necesariamente tuvo que elaborar el Ayuntamiento de Carrocera. Así, por ejemplo, conforme al Anexo de la Orden de 6 de mayo de 2011, de la que fuera la Consejería de Economía y Empleo, por la que se concede una subvención directa al Ayuntamiento de Carrocera para la ejecución del Proyecto denominado “Polígono Industrial Carrocera”, dicho Ayuntamiento debía presentar la aprobación del Proyecto por el órgano municipal competente, el Proyecto, el Acta de replanteo, las facturas de honorarios del autor del Proyecto y del Contratista y su aprobación por el órgano competente, el reconocimiento de obligaciones, las escrituras relacionadas con las fincas expropiadas, y, en fin, otra documentación relacionada tanto con la dirección de la obra como con su ejecución. Pero, al margen de los documentos y contenidos elaborados o adquiridos por el propio Ayuntamiento con motivo de la subvención, conceder el acceso al expediente completo referido a la misma corresponde a la Administración autonómica que autorizó la concesión de la subvención, y que debe llevar su control y exigencia de justificación, en

el marco del Convenio Marco de Colaboración que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y la Junta de Castilla y León firmaron el 29 de junio de 2006, para la promoción del desarrollo económico alternativo de las zonas mineras del carbón, actualizado por el Segundo Acuerdo Suplementario de 29 de junio de 2009.

El artículo 19.4 de la LTAIBG dispone que “*Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud de éste para que decida sobre el acceso*” y, en aplicación de dicho precepto, no es que el Ayuntamiento de Carrocera haya denegado el acceso a la información pública que ha sido solicitada por D. XXX, sino que se ha limitado a remitir la solicitud a la actual Consejería de Economía y Hacienda, como órgano al que, además de tener el expediente completo, se le atribuye un papel predominante en la confección del mismo, en la medida que fue el que concedió la subvención y el que ha desarrollar todas las actuaciones posteriores de control sobre la debida justificación de dicha subvención, actuaciones de igual transcendencia que la propia concesión.

Además, según el precepto señalado, dándose el supuesto de que sea otro órgano distinto, a aquel al que se ha pedido la información, el que la haya elaborado o generado en su integridad o parte principal, se debe producir la remisión de la solicitud a este otro órgano, incluso aunque el remitente pudiera disponer de la misma información, lo cual tampoco nos consta que ocurra en el caso que nos ocupa.

En el supuesto que aquí analizamos, actuar de otra forma a como se ha hecho podría limitar de modo cuantitativo el derecho de acceso a la información pública que debe ser reconocido con un carácter marcadamente amplio, puesto que, como hemos de repetir, el interesado solicitó el “*expediente completo*”, y no contenidos o documentos concretos del mismo que pudieran haber sido elaborados o adquiridos por el Ayuntamiento de Carrocera al que se dirigió la solicitud de acceso a la información pública.

En definitiva, la actuación del Ayuntamiento de Carrocera, lejos de restringir el derecho de acceso a la información pública solicitada, ha dado lugar a que dicho derecho pueda ser reconocido en el sentido más amplio y garantista posible, respetando, al mismo tiempo, las normas de tramitación establecidas en la LTAIBG, y ello al margen de la respuesta que haya podido dar la Consejería de Economía y Hacienda a la solicitud de acceso a la información pública, lo cual no es objeto de esta Resolución de la Comisión de Transparencia.

Si el interesado lo que pretende es obtener cierta documentación o contenidos relacionados con el expediente de la subvención obtenida por el Ayuntamiento de Carrocera, que hayan sido elaborados u obtenidos por el mismo, siempre podría dirigirse a esta Administración concretando la información que solicita, en lugar de

referirse al “*expediente completo*” de la subvención, en los términos que así exige el artículo 17.2.b) de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Desestimar la reclamación** contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Carrocera (León) de 4 de abril de 2019, por la que se acuerda dar traslado a la Consejería de Economía y Hacienda de la solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de XXX, ante dicho Ayuntamiento.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Carrocera (León), como órgano administrativo frente al que se presentó la reclamación.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López